



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-143/2026

**RECURRENTE:** PARTIDO REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS CHIAPAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ANTONIO DANIEL  
CORTES ROMAN<sup>2</sup>

*Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiséis<sup>3</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>4</sup> mediante la cual se determinaron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, a partir de las cuales se impusieron diversas sanciones al Partido Redes Sociales Progresistas de Chiapas.<sup>5</sup>
- (2) La parte recurrente promovió un recurso de apelación ante la Sala Xalapa, en el que controvertió, en esencia, la acreditación de las infracciones, la valoración probatoria realizada por la autoridad fiscalizadora y la individualización de las sanciones impuestas.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Xalapa o Sala Regional.

<sup>2</sup> Colaborador: Pedro Ahmed Faro Hernández.

<sup>3</sup> Todas las fechas se refieren al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, Consejo General del INE.

<sup>5</sup> En adelante, la parte recurrente.

- (3) Posteriormente, la Sala Xalapa confirmó la resolución controvertida, al considerar que los agravios formulados resultaban ineficaces para desvirtuar las conclusiones de la autoridad responsable.
- (4) La parte recurrente interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

## **II. ANTECEDENTES**

- (5) De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

### **I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

- (6) **1. Dictamen<sup>6</sup> y resolución del Consejo General del INE.<sup>7</sup>** El cinco de marzo, el Consejo General del INE determinó diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos locales del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro e impuso las sanciones correspondientes a la parte recurrente.
- (7) **2. Recurso de apelación.** El diecinueve de marzo la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sala Xalapa.
- (8) **3. Acto impugnado (SX-RAP-27/2026).** El veintidós de abril, la Sala Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.
- (9) **4. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de abril, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

## **III. TRÁMITE**

- (10) **1. Turno.** El veintinueve de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-143/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> INE/CG89/2026

<sup>7</sup> INE/CG97/2026

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.



- (11) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

#### IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>9</sup>

#### V. IMPROCEDENCIA

##### 5.1. Tesis de la decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad que deban ser revisados en esta instancia jurisdiccional.
- (14) Además, no se actualiza un supuesto de importancia o trascendencia que justifique la emisión de un criterio de esta Sala Superior, y tampoco se advierte un error notorio y evidente que justifique la procedencia de este recurso.

##### 5.2. Marco de referencia

- (15) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso XII; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

- (16) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (17) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (18) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (19) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (20) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (21) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99 de la Constitución general; y 3; 61; y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.



(22) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>10</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li><li>• Sentencias de las Salas Regionales vinculadas con los juicios relacionados con la elección de cargos del</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>11</sup></li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup></li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>13</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>14</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>15</sup></li></ul>

<sup>10</sup> **Artículo 61.** 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

2. El recurso de reconsideración también procederá para impugnar las sentencias de las Salas Regionales vinculadas con los juicios relacionados con la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.”

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011. De rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>10</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<p>Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>16</sup></li> <li>• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>17</sup></li> <li>• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>18</sup></li> <li>• La sala regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>19</sup></li> <li>• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.<sup>20</sup></li> </ul>

(23) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

### 5.3. Caso concreto

#### 5.3.1 Actuaciones previas

(24) La controversia se relaciona con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, llevado a cabo por la Comisión de Fiscalización, la cual presentó su respectivo Dictamen consolidado al Consejo General del INE.

(25) En dichas determinaciones, la autoridad fiscalizadora analizó el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 39/2016, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



comprobación de recursos, detectando diversas irregularidades atribuibles al partido recurrente, por lo que le impuso diversas sanciones.

- (26) El referido partido político interpuso un recurso de apelación a fin de controvertir tales determinaciones al estimar que las conclusiones y sanciones impuestas resultaban contrarias a derecho, lo cual fue resuelto por la Sala Xalapa en el sentido de confirmarlas.

### **5.3.2 Sentencia impugnada**

- (27) Al respecto, la Sala Regional advirtió que la controversia tuvo su origen en las sanciones impuestas con motivo de ocho irregularidades detectadas durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos del recurrente del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. En particular, precisó que las conclusiones impugnadas se relacionaban con la falta de comprobación de erogaciones, la realización de gastos sin objeto partidista, el incumplimiento en la aplicación de recursos en rubros específicos previstos legalmente y el registro extemporáneo de operaciones contables.<sup>21</sup>
- (28) Al analizar los agravios por falta de fundamentación y motivación y por vulneración al principio de exhaustividad, la Sala los calificó de inoperantes por su generalidad, pues el recurrente formuló afirmaciones genéricas sin controvertir de manera directa las razones de la autoridad responsable. En consecuencia, no aportó argumentos para desvirtuar los hallazgos, la valoración probatoria ni la motivación del dictamen consolidado y de la resolución impugnada, lo que impidió un contraste efectivo.
- (29) Respecto de los agravios relativos a conclusiones específicas, la Sala Regional los tuvo por ineficaces, al estimar que el partido no cumplió con la carga de controvertir frontalmente las consideraciones del INE, al no explicar cómo las pruebas aportadas desvirtuaban las irregularidades acreditadas.
- (30) En lo relativo a la individualización de las sanciones, la Sala Xalapa estimó que los agravios resultaban infundados, ya que el partido partió de premisas

---

<sup>21</sup> En específico, las conclusiones impugnadas fueron: 8.5.6-C6-RSP-C; 8.5.6-C8-RSP-CI; 8.5.6-C12-RSP-CI; 8.5.6-C14-RSP-CI; 8.5.6-C16-RSP-C; 8.5.6-C21-RSP-CI; 8.5.6-C22-RSP-CI; y 8.5.6-C30-RSP-CI.

incorrectas pues estimó ajustado a derecho la calificación de las conductas como faltas sustantivas –*como el registro extemporáneo de operaciones*–, al vulnerar los principios de transparencia y certeza en la fiscalización.

(31) Finalmente, los planteamientos genéricos sobre la inexistencia de dolo fueron declarados inoperantes, al confirmarse que la autoridad administrativa tuvo por actualizada la culpa en el actuar del partido, sin que se desvirtuara la legalidad de las determinaciones impugnadas.

### 5.3.3. Agravios en el recurso de reconsideración

(32) El recurrente plantea los siguientes agravios:

- La Sala Regional calificó indebidamente sus agravios como inoperantes sin analizarlos de fondo, omitió valorar pruebas y dejó de examinar la proporcionalidad de las sanciones, lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.
- Afirma que sí acreditó la materialidad y el objeto partidista de los gastos y que las conductas fueron, en su caso, irregularidades formales o errores involuntarios sin dolo, por lo que la calificación de faltas sustantivas y las sanciones impuestas resultan desproporcionadas.
- Finalmente, aduce que la autoridad omitió aplicar el principio *pro persona*, el control de convencionalidad *ex officio* y la suplencia de la queja, en contravención del artículo 1º constitucional.

### 5.3.4. Improcedencia del recurso

(33) El recurso de reconsideración es improcedente, **ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia**, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad, ni se actualiza otro supuesto que mediante jurisprudencia de esta Sala Superior actualice la procedencia del recurso.

(34) Es importante precisar que a lo largo de la cadena impugnativa los temas centrales consistieron en determinar si estaban debidamente acreditadas las infracciones, si se llevó a cabo una debida valoración probatoria y su adecuada individualización de las sanciones impuestas.

(35) Al respecto, la parte recurrente estima que el recurso es procedente porque se planteó ante la Sala Regional el alcance de los principios de legalidad,



debido proceso, proporcionalidad de las sanciones, así como de fundamentación y motivación.

- (36) También refiere que es procedente, pues se calificaron de inoperantes agravios que implicaban un planteamiento directo de constitucionalidad aunado a que se violó el principio de igualdad procesal por un trato diferenciado entre partidos políticos.
- (37) Asimismo, refiere que se eludió interpretar directamente los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, respecto al alcance del derecho a la tutela judicial efectiva.
- (38) No obstante, esta Sala Superior estima que el recurso es improcedente porque del problema jurídico planteado no se advierte que se actualice alguno de los supuestos de procedencia de este tipo de recursos.
- (39) De la sentencia impugnada, como ya se señaló, la Sala Xalapa no abordó algún estudio de naturaleza constitucional, puesto que únicamente se limitó a analizar si el INE determinó de manera correcta las infracciones por las cuales sancionó al partido recurrente conforme al caudal probatorio.
- (40) Además, la responsable observó que los argumentos en su mayoría no controvertían debidamente las razones de la autoridad administrativa electoral y, por tanto, no era viable su estudio directo, lo cual se trata de cuestiones de estricta legalidad.
- (41) En ese sentido, se estima que la controversia no implicó un análisis de naturaleza constitucional.
- (42) Ahora bien, es cierto que el recurrente plantea que en la instancia regional solicitó un análisis de constitucionalidad. No obstante, a juicio de esta Sala Superior esto es insuficiente para justificar la procedencia del recurso, porque al examinar la demanda regional no se advierte planteamiento alguno encaminado a la verificación de cuestiones relacionadas con un examen de constitucionalidad o interpretación de preceptos en tal sentido.
- (43) De esta forma, la sola mención de la ausencia de una interpretación de índole constitucional no justifica la procedencia del recurso porque para resolver el problema jurídico que se plantea no resultaría necesario acudir

a interpretaciones de naturaleza constitucional, además de que este agravio está basado en una falta de exhaustividad de la responsable lo cual, como se ha señalado, implica un análisis de naturaleza legal.<sup>22</sup>

- (44) Esto es así, porque un estudio de naturaleza constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, lo cual no aconteció en el presente caso.
- (45) Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral<sup>23</sup> que la existencia de un tema de constitucionalidad exige que la autoridad responsable haya asumido una interpretación constitucional o haya inaplicado normas por estimarlas contrarias a la Constitución, a fin de habilitar el análisis de la regularidad constitucional en esta instancia.
- (46) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.<sup>24</sup>
- (47) Así, el recurrente, a partir de una referencia genérica sobre una supuesta omisión de pronunciamiento en instancias previas o una interpretación errónea, **pretende actualizar de forma artificiosa la procedencia excepcional del recurso de reconsideración**; sin embargo, tales alusiones no configuran, por sí mismas, una cuestión de constitucionalidad ni constituyen un planteamiento válido de inconstitucionalidad o un ejercicio de contraste que habilite un análisis de esa naturaleza.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REC-11815/2024 y SUP-REC-139/2025.

<sup>23</sup> SUP-REC-22805/2024 y SUP-REC-10063/2024 y acumulados, entre otras.

<sup>24</sup> Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO**. Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REC-15034/2024.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL**



- (48) Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención de principios constitucionales en la demanda no denota un problema de constitucionalidad.<sup>26</sup>
- (49) Por otro lado, **el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia**, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación novedoso o útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, dado que el tema inmerso en la problemática radica en la oportuna comprobación de las operaciones financieras por parte del partido recurrente, lo cual no cumple las características necesarias para su análisis a través del presente medio de impugnación.
- (50) En suma, se pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos, no obstante, debe recordarse que **el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario**, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso.
- (51) Por lo expuesto, **se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada,**<sup>27</sup> por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

---

**EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.**

<sup>26</sup> SUP-REC-105/2025.

<sup>27</sup> Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, por lo que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de dicha Ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.